MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

COLONIA GABOTO

ORGANIZACIÓN

Y

Reglamentación



ASUNCIÓN

ESCUELA TIP. SALESIANA

1902

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

COLONIA GABOTO

ORGANIZACIÓN

Y

Reglamentación

ASUNCIÓN

ESCUELA TIP. SALESIANA

1902

333.354
P32c

COLONIA GABOTO

Organización y Reglamento

Asunción, 26 de Febrero de 1902.

Visto el informe favorable del Departamento N. de Ingenieros sobre las operaciones de mensura general y subdivisión en lotes de las tierras destinadas á colonización en el departamento de Villa Franca, por decreto del 30 de Octubre de 1900, y siendo necesario dar comienzo á la población de dicha localidad;

De acuerdo con la Ley de 7 de Junio de 1881 y haciendo uso de la potestad reglamentaria;

El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse dichas operaciones de mensura general y sub-división en lotes, practicadas por la Inspección General de Colonias en las expresadas tierras que quedan habilitadas para la colonización, con la denominación de «Colonia Gaboto» y bajo las condiciones que se determinan en los siguientes artículos, y declárase de utilidad pública y sujeta á expropiación para el mismo fin la fracción del señor Lino Ortiz comprendida en el trazado de los lotes.

Art. 2°. Los lotes rurales se adjudicarán exclusivamente á colonos, sean nacionales ó extranjeros, teniendo derecho cada familia á un lote gratuitamente cuyo título definitivo de dominio se le otorgará

UNIVERSITY OF
ILLINOIS LIBRARY

después de haber permanecido en él por el término de dos años, contados desde la fecha de la entrega del título provisorio, manteniendo bajo cultivo, por sí ó sus sucesores, la cuarta parte cuando menos de su extensión total y justificando además poseer en buen estado cualquiera de las plantaciones siguientes: 500 plantas de bananos blancos, 200 plantas de naranjos, 300 plantas de mandarinos, 2.000 de abacaxi ó 300 limoneros, las que se computarán para completar el cálculo de la superficie cultivada.

El colono adulto sin familia solo tendrá derecho á un medio lote.

Art. 3º Cada colono tendrá la obligación de cercar cuando menos, la parte cultivada de su lote.

Art. 4º Las manzanas de la parte urbana serán divididas en catorce solares cada una en la forma siguiente: cuatro solares que formarán esquinas, con quince metros de frente y contrafrente por cuarenta metros de fondo; cuatro solares laterales al este igual número al oeste, con diez y siete metros y cincuenta centímetros de frente sobre dichos vientos por cuarenta metros de fondo, y dos solares intermedios, uno al norte y otro al sud, con veinte metros de frente sobre estos vientos por cincuenta de fondo, numerados sucesivamente de uno á catorce según el croquis adjunto.

Art. 5º Los solares urbanos se adjudicarán gratuitamente al que los solicite, sea ó no colono, con la obligación de construir en cada solar en el término de un año, un edificio de material ó madera labrada que no deberá tener menos de dos piezas de cinco metros en cuadro cada una, por seis de altura como mínimum, perdiéndose en caso de no hacerlo dentro del término fijado, la concesión al solar que se considerará como baldío. Los títulos de propiedad no se expedirán en ningún caso antes de comprobarse el cumplimiento de este requisito.

Art. 6º No se concederán solares en una manzana sin estar completamente ocupados los de la anterior en el orden que se designe para plantel de la población.

Los concesionarios de solares deberán cercar sus respectivas propiedades y plantar árboles en hilera en toda la extensión de los frentes del solar y á distancia de cinco metros del mismo.

Art. 7º La Dirección General de Inmigración reservará en la parte urbana el número suficiente de manzanas para edificios y plazas públicas.

Art. 8º Cuando el colono ó poblador haya elegido lote ó solar, la comisaria local lo comunicará á la Dirección General de Inmigración, acompañando la respectiva solicitud en el formulario que se tendrá al efecto y con el informe correspondiente, á fin de expedirse á aquél el título provisorio por la Dirección General y en el que se consignarán, así como en el talonario, además del nombre, nacionalidad, edad y estado del colono ó poblador y número de miembros de que conste su familia, el número del lote ó solar conforme al plano de la colonia, condición de su entrega, sus dimensiones, linderos y superficie y la clase de árboles frutales á que se refiere el artículo 2º para los lotes rurales.

En el informe del comisario se expresará el dia y hora de la solicitud, si el lote solicitado es realmente disponible y si los solicitantes de lotes rurales son realmente agricultores y si disponen de los medios y aptitud necesarios para el cultivo y población que deben hacer personalmente, requisitos que deberán justificar los interesados ante dicha autoridad para ser admitidos como colonos y tener derecho al título provisorio.

Art. 9º. Los títulos provisorios así expedidos se entregarán al colono bajo recibo, por intermedio de la comisaria de la colonia, donde se llevará igualmente un libro-registro en que se anotarán aquéllos, en la página correspondiente, destinándose una á cada lote ó solar, con expresión de las mismas circunstancias que en ellos se contienen. La anotación tanto del talonario en la Dirección General como del título provisorio en la comisaría local, se hará

constar al pié de dichos documentos. En la misma forma se entregarán los titulos definitivos.

Art. 10. Los colonos no podrán vender ni traspasar en forma alguna sus títulos provisorios, los que caducarán en caso de no darse cumplimiento á las condiciones estipuladas, en el plazo que este reglamento señala.

Art. 11. El colono que tenga derechos en espectativa en un centro colonial, no podrá obtener concesión de lotes en otra colonia, á menos de expresa renuncia de aquellos derechos.

Art. 12. Para hacer uso del derecho que acuerda la Ley á la adquisición en compra de más lotes, el colono deberá acreditar previamente su laboriosidad y buena conducta y haber obtenido el título definitivo del primer lote concedido.

Art. 13. La adjudicación de lotes y escrituración de los títulos de propiedad á los colonos, en virtud del artículo anterior, se harán bajo las mismas condiciones y en la forma prescrita en los art. 2º, 8º y sub-siguientes.

Art. 14. El colono de mala conducta, ebrio consuetudinario; delincuente, incapaz ó abandonado, puede ser separado de la colonia, con intervención de la Dirección General de Inmigración á más de la denuncia comprobada de la autoridad local, previa indemnización, si á ello hubiere lugar, de sus derechos adquiridos, poblaciones ó cultivos.

Art. 15. En los primeros tres años contados desde la fecha de este decreto, no se podrán establecer en la colonia casas de negocio ó almacenes sin previo permiso de la Dirección General, siendo en todo caso absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas hasta nueva resolución.

Art. 16. Toda cuestión que se suscite entre los colonos sobre mejor derecho á cualquier lote de terreno, mientras no se haya otorgado el título definitivo, como también las cuestiones entre colonos con la comisaría ó autoridades de la colonia, serán resueltas

por la Dirección General de Inmigración, con derecho á apelar ante el P. E.

Art. 17. A los efectos de la estadística, los colonos tienen la obligación de suministrar los datos que se les pida sobre el estado y rendimiento de los cultivos ó industrias á que se dediquen.

Art. 18. Este reglamento juntamente con el croquis de la colonia, se distribuirá en folleto á sus pobladores.

Art. 19. En todos los casos no previstos en este reglamento, se regirán los colonos y poseedores de lotes urbanos por la Ley de colonización.

CARVALLO
MANUEL DOMÍNGUEZ

CROQUIS DE UNA MANZANA Y SUS SOLARES

N° 100 mts.

O. 100 mts.				E. 100 mts.
15 mt.	10 mts. (1) 600 mts. cs.	20 mts. (2)	10 mts. (3) 600 mts. cs.	15 mt.
17 m 50	700 mts. c. (11)	1000 mts. c. 50 mts.	700 mt. c. (4)	17 m 50
17 m 50	(13) 700 mts. c.		(5) 700 mts. c.	17 m 50
17 m 50	(12) 700 mts. c.	1000 mts. cs. 50 mts.	(6) 700 mts. cs.	17 m 50
17 m 50	(11) 700 mts. c.		(7) 700 mts. c.	17 m 50
15 mt.	(10) 600 mts. cs.	9	8 600 mts. c.	15 mts.

S. 100 mts.

Decreto reglamentando la explotación de bosques en los lotes coloniales

Asunción, 12 de Octubre de 1901.

Vista la nota de la Comisaría Gral. de Inmigración quejándose de las explotaciones abusivas de los bosques en los territorios de algunas colonias:

Y considerando: Que es necesario impedir la explotación prematura de los bosques existentes en los lotes coloniales mientras no se espidan á favor de los ocupantes los títulos definitivos de dominio en virtud de haber llenado los requisitos legales á tal fin requeridos;

Que la concesión provisoria á favor de un colono no da derecho para explotar y agotar antes de tiempo las riquezas naturales de los lotes, porque actos de esta naturaleza sólo incumben á los propietarios. Además, en caso de caducar la concesión por abandono voluntario del lote ó por falta de cumplimiento de los requisitos indispensables, el desmonte prematuro haría perder el valor del lote explotado para el nuevo colono que viniera á establecerse en él;

Y haciendo uso de sus facultades constitucionales é interin se dicte la reglamentación general sobre la materia;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Art. 1°. Los ocupantes provisorios de lotes ubicados en las colonias del estado, sean nacionales ó extranjeros, no podrán explotar los bosques existentes en ellos antes de habérseles expedido con arreglo á la ley de la materia, los correspondientes títulos de dominio, so pena de perder *ipso facto* el derecho á sus respectivas concesiones, salvo las ro-

zas ó roturaciones que practicaren para los cultivos y la extracción de piezas de madera que necesitaren para su uso y vivienda.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL

JUAN CANCIO FLECHA

Decreto reglamentando las colonias

Asunción, 10 de Marzo de 1902

Siendo necesario reglamentar la adjudicación y escrituración de lotes en las colonias nacionales;

El Vice Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1°. Declárase extensivo á las demás colonias nacionales existentes ó que en lo sucesivo se habiliten el reglamento establecido por decreto de fecha 26 de Febrero ppdo. para la «Colonia Gaboto», á excepción de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, en lo que se atendrá á las mensuras practicadas.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CARVALLO

MANUEL DOMINGUEZ

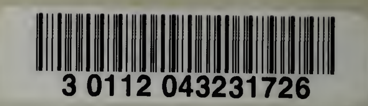


REFERENCIAS

Secciones	Lotes	Superficie
A	1	9 H 4.800 M
	2—6	12 » —
B	1—6	12 » —
C	1—5	12 » —
	6	11 » 4.600 »
D	1	15 » 6.300 »
	3—11	12 » —
	2	11 » 3.300 »
	2 bis 12	12 » —
E	1—11	12 » —
	2—12	12 » —
G	1	10 » 2.560 »
	2	7 » 6.100 »
	3	7 » 6.800 »
	4	8 » 5.100 »
	5	9 » 5.100 »
	6	10 » 5.100 »
	7	9 » 5.100 »
H	1—6	12 » —
	7	18 » 5.880 »
I	1—8	12 » —
	9	11 » 3.505 »
	10	12 » —
	11	8 » 5.665 »
F	1—11	12 » —
	2—12	12 » —
J	I	12 » 3.423 »
	II	12 » 0.536 »
	III	12 » 3.542 »
	IV	13 » 2.966 »
	V	11 » 3.503 »


LIBROS
PORTER
BARCELONA


178


3 0112 043231726